



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2017-00133 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Octubre 28 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de JAILER GUTIERREZ ULLOQUE contra CECA CONSTRUCCIONES y OTROS.

Del mismo modo la demandada AXA COLPATRIA comunica el pago de la condena y el demandado se allana a lo cancelado.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha julio 13 de 2021 la cual fue objeto de conformación por parte Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha 25 de julio de 2022.

Condeno el despacho en primera instancia así:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAILER GUTIERREZ ULLOQUE y la empresa CONSTRUCCIONES CECA existió un contrato laboral de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 10 de julio de 2013, con una remuneración equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa CECA CONTRUCCIONES a reconocer y pagar por concepto de liquidación definitiva de prestaciones a favor del señor JAILER GITIERREZ ULLOQUE las siguientes sumas;

TOTAL, DIAS LABORADOS

cesantías \$ 96,613 int. Cesantías \$ 11,594 vacaciones \$ 48,306 primas \$ 96,613

TERCERO: CONDENAR a la empresa CECA CONTRUCCIONES a reconocer y pagar a favor del señor JAILER GITIERREZ ULLOQUE por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago de la liquidación definitiva de contrato, un retroactivo por valor de \$ 56.375.850 pesos causado en el periodo del 11 de julio de 2013 al 30 de junio de 2021, sin perjuicio de las sumas que por dicho concepto se sigan causando hasta que se verifique el pago efectivo.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada CECA CONSTRUCCIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra.

QUINTO: DECLARAR que el señor a favor del señor JAILER GITIERREZ ULLOQUE tiene una discapacidad laboral de 64.4% de origen laboral.

SEXTO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA al pago de una pensión de invalidez de origen laboral a favor del señor JAILER GITIERREZ ULLOQUE a partir del día 25 de junio de 2013.

SEPTIMO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA al pago de un retroactivo por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas en el periodo comprendido del día 25 de junio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de 2013 al 30 de junio de 2021, por la suma de \$83.029.994 pesos, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

OCTAVO: ABSOLVER a la EPS SURAMERICANA SAS., EPS MUTUAL SER, AFP COLFONDOS, y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En segunda instancia se decidió así:

PRIMERO: CONFIRMAR Íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor JAILER ENRIQUE GUTIERREZ ULLOQUE en contra de CECA LTDA., COLFONDOS, MUTUAL SER, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL, EPS SURA y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada ARL Axa Colpatria, las agencias en derecho se fijan en la suma de 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por Edicto.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S., que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

De otra parte, tenemos que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial Dr. Carlos Velega Puello, comunica al despacho el cumplimiento total de la obligación a su cargo, para lo cual consignó a órdenes de esta agencia jurídica la suma de \$110.433.333,00 por concepto de mesadas pensionales retroactivas ordenas en la sentencia y condena en costas del trámite ordinario.

Para los fines perseguidos, discrimina el pago de su obligación en \$108.433.333,00 como mesadas retroactivas indexadas y la suma de \$2.000.000,00 como costas procesales.

El despacho, al hacer el cálculo de la obligación y verificando que lo consignado se ajusta al fallo en concreto, encuentra que resulta suficiente lo consignado.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Gastón Urueta Ariza, manifiesta al despacho que se allana al pago realizado, por lo que acepta la suma consignada por valor de \$110.433.333,00 para cubrir crédito (mesadas retroactivas) y costas, del mismo modo que se le haga el pago y renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que le resuelva favorable.

Comoquiera que lo pedido se ajusta a derecho, en primer lugar, se aceptará el pago realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, se tendrá como cumplida la obligación inserta en las sentencias y se exonerará al interesado de la ejecución en su contra. Con relación a los documentos solicitados para inclusión en nómina, se dejará constancia y se ordenará al demandante suministrarlos para los fines pertinentes.

Seguidamente el despacho acepta el allanamiento al pago que hace la parte demandante y ordenará que le sea entregado, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Gastón Urueta Ariza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.699.022 y T.P No, 30.888 del C. S de la J., el título judicial No. 41601000-4861610 por valor de \$110.433.333,00 para cubrir crédito y costas procesales del trámite ordinario. Con relación a la renuncia a los términos de ejecutoria del auto, se aceptará por ser procedente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por último, se encuentra con relación al demandado CECA CONTRUCCIONES LTDA hoy CECA CONTRUCCIONES SAS, que la petición de cumplimiento de sentencia reúne los requisitos exigidos por la ley para surtir efectos en su contra, por lo que se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas, ordenando el embargo de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada CECA CONTRUCCIONES LTDA hoy CECA CONTRUCCIONES SAS en los diferentes bancos de la ciudad, la medida se le limita a la suma de \$80.000.000,00.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar el pago que hace la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA con relación a la condena que le fue impuesta dentro del presente asunto, por lo tanto, se tiene por cumplida la obligación en su totalidad.
2. Requierase a la parte demandante a fin de que aporte los documentos requeridos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA para su inclusión en nómina de pensionados.
3. Acéptese el allanamiento al pago que hace la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Gastón Urueta Ariza y entréguese a su favor el título judicial constituido para el pago respectivo, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$253.126,00) M/L, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones a favor del señor JAILER GUTIERREZ ULLOQUE contra CECA CONTRUCCIONES LTDA, más las actualizaciones de ley.
5. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.375.850,00) M/L, por concepto de sanción moratoria a favor del señor JAILER GUTIERREZ ULLOQUE contra CECA CONTRUCCIONES LTDA, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia a partir del 1 de julio de 2021 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del CST.
6. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
7. Decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado en la forma indicada en la motivación de este proveído, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
8. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b022ac7295564be9b0df9a409d13ef2b64c3324d0c216f1bcb2abaa1ee0e5c6**

Documento generado en 28/10/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2013-00270 instaurado por ROBINSON MARRIAGA PEREZ contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA COLPENSIONES, informándole que el BBVA COLOMBIA comunica que no aplico embargo por directriz del ejecutado sobre inembargabilidad.

Barranquilla, octubre 28 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que BBVA COLOMBIA con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho por medio de oficio #449, indica que con fecha octubre 25 de 2022 CONSECUTIVO: JTCE11439549, comunica que se abstuvo de aplicar la orden de embargo por cuanto su cliente le comunico que eran dineros inembargables.

Dispone el artículo 594 del C.G.P. que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante

procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, con la intención de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenara oficiar nuevamente a la entidad BBVA COLOMBIA a fin de ratificarle la medida de embargo y requerirle para que de manera inmediata proceda a aplicar y consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. OFÍCIESE a BANCO BBVA COLOMBIA para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a4e98f3f15dd205b8a8b1349032e49e30eb19debe9a8ef0fc08a71b97a66b9**

Documento generado en 28/10/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00173**, promovido por el señor **JORGE LUIS ZAGARRA SILVA** contra **AFP PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JORGE LUIS ZAGARRA SILVA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**
Radicado: **2022-00173**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **AFP PROTECCION**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del día 04 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

***Nota:** Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de **PROTECCION S.A.**, a la Doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, portador de la T.P. 38.438 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a680e713e6b775f41dde33b4d3222a3f3259c0a71cfac07051f4b046fede0888**

Documento generado en 28/10/2022 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 333
ACCIONANTE: YAMIT SEGUNDO OSPINA PAREJO.
ACCIONADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA HONOR.

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

El señor YAMITH SEGUNDO OSPINO PAREJO manifiesta que presentó un derecho de petición dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJA HONOR-, con la finalidad que fuera expedida toda la documentación relacionada con el subsidio de vivienda MASVI, al cual se suscribió ante esa entidad con el objetivo de acceder a tal beneficio legal; que a la fecha de interposición de la acción constitucional, la entidad no ha dado respuesta al requerimiento presentado, trasgrediendo el derecho fundamental de petición y demás conexos con la falta de cumplimiento al mandato superior del Art. 23 y demás normas reglamentarias y complementarias; Que esta documentación es necesaria para poder establecer a ciencia cierta, cuáles fueron las caracterizaciones legales sobre la pérdida de subsidio de vivienda y la posibilidad de controvertirlas en proceso jurisdiccional correspondiente, no obstante, la falta de una respuesta eficaz, eficiente, oportuna, comprobable y verificable, lo pone en desventaja de acceso a la administración de justicia de ser necesario.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad demanda a que se pronuncie con una respuesta de fondo a la solicitud deprecada. De igual forma, que se ordene a la entidad CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, expedir la documentación que hace parte del expediente del subsidio de vivienda MASVI del actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 18 de octubre de 2022. Fue admitida mediante auto del mismo día en el que se resolvió tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y requerir a la entidad accionada para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.



Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico en fecha 22 de junio de 2022, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

“(...) Frente al hecho primero: No es cierto. Verificados los sistemas de información de Caja Honor, no se evidenció que el accionante haya remitido su solicitud a la Entidad, como tampoco se acredita que haya enviado al correo electrónico establecido para el efecto.

Frente al hecho segundo: Pese a que el accionante no prueba que efectivamente notificó a Caja Honor de su solicitud, de forma oficiosa y en atención a la notificación de la presente acción de tutela, la Entidad emitió comunicado No. 03-01-20221020033112 del 20 de octubre de 2022, en el cual remitió la documentación relacionada al Modelo Vivienda 8; pues, a la fecha, no ha sido notificada formalmente de la solicitud. Por lo anterior, no podría entenderse vulnerado algún derecho del accionante.

Frente al hecho tercero: No es un hecho, es una explicación del motivo por el cual requiere la documentación que presuntamente había solicitado a Caja Honor, pese a que no allega prueba de que la entidad haya recibido la misma. Considerando que Caja Honor envió la documentación solicitada en el escrito de tutela al accionante a través del oficio No. 03-01-20221020033112 del 20 de octubre de 2022, la intervención del Honorable Despacho en el asunto desatendería la naturaleza misma de la acción de tutela; pese a que no se encuentra acreditado que Caja Honor haya incurrido en vulneración alguna (...).”

Solicita se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO: ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los



criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23 mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.



Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

CASO CONCRETO

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte del CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

1-Oficio No. No. 03-01-20221020033112 del 20 de octubre de 2022, dirigido al señor YAMITH SEGUNDO OSPINO PAREJO, en el que se lee; “

PRIMERO: Verificados los sistemas de información de Caja Honor, se evidenció que usted radicó trámite de modelo anticipado de solución de Vivienda 8 (para compra de vivienda usada) el 24 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 21-01-2017102481619, el cual se desembolsó el 10 de noviembre de 2017 por la suma de \$26.900.000,00; es decir, en vigencia del Acuerdo 01 de 2016. Por lo anterior, la obligación de acreditar el modelo y el término dispuesto para los efectos, se encuentra descrito en el artículo 29 parágrafo 2 del acuerdo mencionado; que a la letra dispone lo siguiente:

“ARTICULO 29°. - MODELO ANTICIPADO DE SOLUCION DE VIVIENDA 8: Al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda - VIVIENDA 8- establecido en el artículo 6° de la Ley 1305 de 2009, accederán de manera opcional, exclusivamente para compra de vivienda nueva o usada, o para solucionar vivienda mediante un contrato de leasing habitacional ofrecido por entidades financieras distintas a Caja Honor, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual como mínimo noventa y seis (96) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses, excedentes financieros, rendimientos, compensación y cesantías.

PARAGRAFO 2°. - Los afiliados que accedan al modelo -VIVIENDA 8 - tendrán derecho a la entrega del subsidio que otorga la Entidad a través del modelo -VIVIENDA 14, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la materia

El afiliado que opte por el modelo -VIVIENDA 8- deberá acreditar dentro de los tres (3) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, prorrogables hasta por un término igual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda o en una solución de vivienda a través de un contrato de leasing habitacional suscrito por él con entidades financieras distintas a Caja Honor,



esta acreditación deberá probarse mediante el aporte del certificado de libertad y tradición, en el cual conste tal anotación de propiedad en el caso de haber adquirido vivienda, o certificación bancaria donde conste que la totalidad de los recursos girados fueron destinados al leasing habitacional ofrecido por entidad financiera distinta a Caja Honor, certificación que no podrá tener más de un mes de expedición”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo que usted tenía para realizar la correspondiente acreditación era el 10 de mayo de 2018; por lo que, mediante oficio No. 03-01-20180618024248 del 18 de junio del 2018 se inició la actuación administrativa por no acreditación del trámite de modelo anticipado de solución de vivienda 8. Asimismo, mediante el oficio No. 03-01-20180619024385 se remitió la citación para notificación personal, y posteriormente dicha actuación administrativa quedó en firme mediante notificación por aviso con radicado No. 03-01-20180618024248; el cual fue fijado el 13 de noviembre de 2018 y desfijado el 19 de noviembre de 2018, quedando debidamente notificado el 20 de noviembre de 2018, documentación que se adjunta para su conocimiento.

Desde ese momento, empezaron a contar los términos para interponer los respectivos recursos de ley, los cuales debían interponerse y sustentarse ante el mismo funcionario quien profirió el acto administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, usted no interpuso dichos recursos, razón por la cual, quedó debidamente ejecutoriada la actuación administrativa el 05 de diciembre de 2018.

Así las cosas, Caja Honor le informa que al no haber acreditado el trámite de modelo anticipado de solución de vivienda 8, se configuró el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio para vivienda que otorga la Entidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, esto es, no haber realizado retiro de aportes hasta antes de la asignación del subsidio.

SEGUNDO: De acuerdo con lo solicitado, se adjunta copia de toda la documentación que reposa en las bases de datos de la Entidad, respecto del trámite de modelo anticipado de solución de vivienda 8 (usada).

2. Comprobante de envío del Oficio No. 03-01-20221020033112. Certificado No. E87865501-R.

3. Comprobante de envío del Oficio No. 03-01-20221020033112. Certificado No. E87865502-R.

Analizadas las pruebas aportadas, se concluye por parte de esta célula judicial que la accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAJA HONOR, entregó respuesta al accionante.

Así las cosas, nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la entidad accionada resolvió la petición de la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:



“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Teniendo en cuenta todo lo esbozado, no se concederá el amparo constitucional deprecado por YAMITH SEGUNDO OSPINO PAREJO, dentro de la acción de tutela instaurada contra el CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor YAMITH SEGUNDO OSPINO PAREJO, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al defensor del pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e60be55d0d37a525f97d98b1a249737802b5c5fb5aeb7749cd1d3b59afb9e**

Documento generado en 28/10/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted que se asignó a este juzgado la Acción de Tutela con radicado N° 2022-00349, instaurada por el señor **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA**, a nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA**.
Accionado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021**.
Radicación: 2022-00349-00

El señor **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA**, a nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a la defensa.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

De igual forma, con el fin de verificar los hechos sometidos a consideración, se requerirá a las accionadas, para que, como anexos a sus informes, envíen al despacho lo siguiente:

1. Copia del acuerdo y sus anexos del proceso de selección DIAN No. 2238- 2021, modalidad de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal que sirvieron de fundamento para el concurso.
2. Certifique la etapa en que se encuentra el proceso de selección DIAN No. 2238- 2021, modalidad de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, y cual (es) es (son) las etapas que prosiguen.
3. Copia de los dos cuadernillos que contienen las 120 preguntas y las 120 respuestas que se utilizaron el día 28 de agosto de 2022, para los seis (6) cargos no misionales de la OPEC No. 168572 modalidad ascenso: No 2238-2021, código:302, denominación: 3641, Gestor II, No Inscripción 473082683.
4. Expliquen de manera clara y sencilla, el tipo de tecnología o máquinas de reconocimiento óptico de marcas, que se utilizaron para la lectura de las pruebas o cuadernillos del proceso de selección DIAN No. 2238- 2021, de la OPEC No. 168572, código:302, denominación: 3641.



Asimismo, dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte del proceso de selección DIAN No. 2238-2021- OPEC No. 168572, código:302, denominación: 3641, Gestor II, No Inscripción 473082683, se ordenará su vinculación y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se les requerirá a las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación.

Finalmente, respecto a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL el accionante solicita se *“decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la elaboración de la prueba de conocimiento el día 28 de agosto del 2022, así como cualquier otra etapa del proceso (...) Suspender de manera inmediata el paso o etapa siguiente a esta reclamación que sería no dejar tomar posesión o realizar los ascensos en los procesos no misionales, No 2238- 2021 correspondiente a las seis (6) Opec identificadas con el No 168572, código 302, denominación: 3641- Gestor II, numero de inscripción 473082683, evaluación No 544496287, hasta que no se repita nuevamente las pruebas de méritos de estos 6 ascensos (...)”*

Conforme lo anterior, precisa este Juzgado que el acto de admitir una acción de tutela para su posterior trámite y resolución depende del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y que las medidas provisionales, según el Art. 7º ibídem, lo que busca es la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, o la ejecución y/o continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público cuando sea necesario y urgente.

Es de resaltar por este Juzgado que del estudio del expediente no se permite siquiera inferir que es inminente la publicación de la lista de elegibles, o que, si se llega a publicar durante el trámite de la presente acción de tutela, se lleguen a realizar nombramientos para el cargo al que el accionante aspiró.

Al respecto, considera además el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, instaurada por el señor JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA, a nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA



DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a la defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anejará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: REQUIÉRASE a los accionados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021, para que, como anexos a sus informes, envíen al despacho lo siguiente:

1. Copia del acuerdo y sus anexos del proceso de selección DIAN No. 2238- 2021, modalidad de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal que sirvieron de fundamento para el concurso.
2. Certifique la etapa en que se encuentra el proceso de selección DIAN No. 2238- 2021, modalidad de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, y cual (es) es (son) las etapas que prosiguen.
3. Copia de los dos cuadernillos que contienen las 120 preguntas y las 120 respuestas que se utilizaron el día 28 de agosto de 2022, para los seis (6) cargos no misionales de la OPEC No. 168572 modalidad ascenso: No 2238-2021, código:302, denominación: 3641, Gestor II, No Inscripción 473082683.
4. Expliquen de manera clara y sencilla, el tipo de tecnología o máquinas de reconocimiento óptico de marcas, que se utilizaron para la lectura de las pruebas o cuadernillos del proceso de selección DIAN No. 2238- 2021, de la OPEC No. 168572, código:302, denominación: 3641.

CUARTO: VINCÚLESE a esta acción de tutela a todas las personas que aspiraron al cargo con número OPEC No. 168572, código:302, denominación: 3641, Gestor II, No Inscripción 473082683, proceso de selección DIAN No. 2238- 2021.

Esto con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA- CUC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se le REQUIERE a las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por el señor **JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ca0cd6aafba65a65f5f4212cf7ce329de10f00e62a97d247c54ce5d7390e7**

Documento generado en 28/10/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2010-00013 instaurado por EDUARDO ENRIQUE DUARTE PEREZ contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, informándole que el BBVA COLOMBIA comunica que no aplico embargo por directriz del ejecutado sobre inembargabilidad.

Barranquilla, octubre 28 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que BBVA COLOMBIA con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho por medio de oficio #448, indica que con fecha octubre 25 de 2022 CONSECUTIVO: JTCE11439268, se abstuvo de aplicar la orden de embargo por cuanto su cliente le comunicó que eran dineros inembargables.

Dispone el artículo 594 del C.G.P., que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de



sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante



procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, con la intención de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenara oficiar nuevamente a la entidad BBVA COLOMBIA a fin de ratificarle la medida de embargo y requerirle para que de manera inmediata proceda a aplicar y consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. OFÍCIESE a BANCO BBVA COLOMBIA para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c782a321841a37449c7bd3929fe5e897b34fb221c197db462149529aabf600**

Documento generado en 28/10/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>